

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 de marzo de 2017

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA ELVIRA MESA ROJAS
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2017-00424-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora ANA ELVIRA MESA ROJAS presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$2.701.903, correspondiente al valor faltante por concepto de retroactivo, indexación y costas de acuerdo a lo ordenado en la sentencia
- Por el valor de las costas del proceso y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por este Despacho. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como título ejecutivo se aducen como documentos integrantes del título ejecutivo los siguientes:

- Copia auténtica del Acta de la audiencia inicial celebrada el 6 de octubre de 2015, a través de la cual se dictó sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, por medio de la cual se ordena la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS.
- Copia auténtica de la providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta de fecha 23 de agosto de 2016, por medio de la cual confirma la decisión de primera instancia.
- Resolución original número 1500.56.03/844 del 30 de marzo de 2017 proferida por el Secretario de Educación de Villavicencio en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de la cual ajusta una pensión de jubilación en cumplimiento del fallo proferido el 6 de octubre de 2015 por este Despacho.

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Ahora bien, respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *"para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo"*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo"*.

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 4 de febrero de 2016, señaló lo siguiente:

"advierte la Sala que esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión, además, junto con la providencia judicial, se requiere que se aporte el acto administrativo expedido por la administración para dar cumplimiento a la sentencia.

Respecto al título ejecutivo en los procesos ejecutivos iniciados con ocasión de una sentencia judicial, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 15 de diciembre de 2016, con ponencia del Magistrado Héctor Enrique Rey Moreno, dentro del radicado No. 50001-33-33-002-2008-00140-01, consideró lo siguiente

"(...) en el sub júdice se establece claramente la inexistencia del título ejecutivo necesario para librar el mandamiento de pago deprecado, por cuanto se trata de un título ejecutivo complejo y la parte ejecutante no aportó la copia ,auténtica del acto administrativo expedido por la entidad, por medio del cual dio cumplimiento, en su parecer parcial, a la sentencia expedida el 11 de febrero de 2011 proferida en su favor, pues, el aportado en copia simple no cumple con las exigencias que señala la normatividad para que preste mérito ejecutivo, por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código de General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme con la ley; o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; o de un acto administrativo en firme. "

Por su parte, las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero

Ahora bien, en los procesos ejecutivos, el Juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos procesos entre los requisitos- formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, es decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa del mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, por ello el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo ...".

En efecto, de acuerdo a la jurisprudencia el título ejecutivo es complejo pues está conformado por la providencia y el acto administrativo proferido por la Administración con el fin de cumplirla.

2.2 Análisis del caso concreto

Revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende de manera clara y expresa la obligación así definida en la demanda.

Se dice que la obligación es clara, pues para precisar su contenido y alcance no se requiere de ningún análisis o inferencia distintos al estudio hecho en precedencia. Es además expresa, en cuanto consiste en pagar una suma líquida de dinero.

Pues bien, a juicio del Despacho no se encuentra demostrada que la obligación de pagar la suma de \$2.701.903 surja de manera clara y expresa de la lectura del conjunto de los documentos aportados como título ejecutivo, toda vez que revisada la Resolución número 1500.56.03/844 del 30 de marzo

de 2017 proferida por el Secretario de Educación de Villavicencio no se encuentra determinada la obligación de cancelar dicha suma de dinero a favor de la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS.

No obstante, al analizar la mencionada Resolución, se evidencia que la entidad demandada realizó el reajuste de la pensión de la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS y dispuso que el valor a reconocer por diferencia en mesadas causadas corresponde a la suma de \$22.119.099. Así mismo, en el numeral noveno de la parte resolutive señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO NOVENO: El pago del Ajuste de la Pensión de Jubilación con el correspondiente valor de diferencia de mesadas, indexación e intereses moratorios se efectuara a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esa entidad, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$22.119.099
INDEXACIÓN	\$2.434.649
INTERESES MORATORIOS	\$1.848.042
COSTAS AGENCIAS EN DERECHO	\$758.349
TOTALES	\$27.160.139

Que el valor está calculado en la suma de \$27.160.139.00 VEINTISIETE MILLONES CIENTO SESENTA MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L.C.”

Por lo anterior, está demostrado que al momento de la reliquidación de la pensión además de señalar el valor reconocido por concepto del reajuste de la pensión de la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS, la entidad ordenó la liquidación de determinadas sumas de dinero por concepto de indexación, intereses moratorios, costas y agencias en derecho, valores que ascendieron a la suma de \$27.160.139, así mismo, está demostrado que la entidad le consignó a la demandante la suma de \$27.120.494, a la cuenta del banco BBVA, tal como se observa a folio 56.

Ahora bien, para finalizar de los elementos probatorios aportados al expediente, no es viable acreditar lo manifestado por la actora referente a que la suma ordenada a pagar \$27.160.139, le fue descontada la mesada del es que corresponde a \$2.502.105, para recibir únicamente el valor de \$24.618.389, generándose así la diferencia que hoy reclama en vía ejecutiva, toda vez que tal como se planteó del recibo del Banco BBVA se concluye que le cancelado el valor de \$27.120.494.

Por lo anterior, es claro que no existe una obligación clara y expresa a favor de la demandante incumpliendo así los requisitos de fondo del título ejecutivo, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

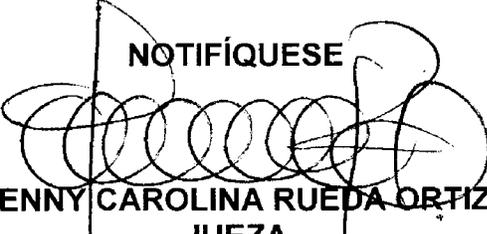
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora ANA ELVIRA MESA ROJAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE

EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

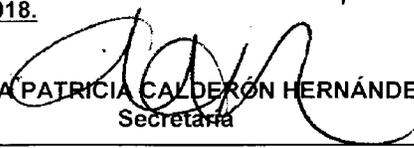
SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada de la señora **ANA ELVIRA MESA ROJAS**, a las abogadas **ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL** y **YEIMY SORANYI SERRANO GARZÓN** en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 4.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el <u>15 de marzo de 2018</u> se notificó por ESTADO No. <u>04</u> del <u>16 de marzo de 2018</u>.</p> <p> LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ Secretaria</p>
--